

# JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

**Expediente:** TEEH-JDC-144/2019

**Promovente:** Margarito Romero

Reséndiz

**Autoridades** responsables: Ayuntamiento del Municipio de Nicolás Flores, Hidalgo y Presidente Municipal del mismo

Magistrada ponente: Maestra

María Luisa Oviedo Quezada

Pachuca de Soto, Hidalgo; a 13 trece de octubre de 2020 dos mil veinte<sup>1</sup>.

Sentencia definitiva por la que se declaran **infundados** los agravios hechos valer por Margarito Romero Reséndiz; en consecuencia, se confirma la elección de Delegados de la Comunidad de Villa Juárez en el Municipio de Nicolas Flores, Hidalgo.

### I. GLOSARIO

Accionante/actor/promovente: Margarito Romero Reséndiz

**Autoridad responsable:** Ayuntamiento del Municipio de

Nicolás Flores, Hidalgo, y el Presidente Municipal del mismo. (Concejo Municipal Interino de

Nicolás, Flores, Hidalgo)

**Ayuntamiento:** Ayuntamiento de Nicolás Flores,

Hidalgo

**Código Electoral:** Código Electoral del Estado de

Hidalgo

Comunidad de Villa Juárez: Comunidad de Villa Juárez del

Municipio de Nicolás Flores, Hidalgo

**Constitución:** Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos

**Constitución Local:** Constitución Política del Estado de

Hidalgo

 $<sup>^{\</sup>rm 1}$  De aquí en adelante todas las fechas se refieren al año 2020.

**Convocatoria:** Convocatoria para la elección de

Delegados Municipales (autoridades auxiliares) Periodo 2020 – 2021 Municipio de Nicolás Flores, Hidalgo

**Juicio ciudadano:** Juicio para la Protección de los

Derechos Político-Electorales del

Ciudadano

**Ley Orgánica Municipal:** Ley Orgánica Municipal para el

Estado de Hidalgo

Ley Orgánica: Ley Orgánica del Tribunal Electoral

del Estado de Hidalgo

**Reglamento:** Reglamento para elección de

Delegados y Subdelegados en el Municipio de Nicolas Flores, Estado

de Hidalgo

**Reglamento Interno:** Reglamento Interno del Tribunal

Electoral del Estado de Hidalgo

**Tribunal Electoral/Tribunal:** Tribunal Electoral del Estado de

Hidalgo

### II. ANTECEDENTES

De lo narrado por las partes, así como las constancias que obran en autos, es posible advertir lo siguiente.

- **1. Aprobación del Reglamento.** En fecha 31 treinta y uno de julio, mediante sesión de cabildo<sup>2</sup> en el Municipio de Nicolás Flores, Hidalgo, fue aprobado el Reglamento.
- **2. Aprobación de la Convocatoria.** En misma fecha, mediante sesión de cabildo<sup>3</sup> en el Municipio de Nicolás Flores, Hidalgo, fue aprobada la Convocatoria.
- **3. Remisión de Reglamento y Convocatoria.** En fecha 10 diez de agosto, mediante oficio PM/SGM/003/2020, Nicolás Gonzales Elizalde en su carácter de Presidente del Ayuntamiento, remitió a Eduardo Miranda Santana,

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Acta que obra de la foja 47 a 50 del expediente, la cual cuenta con valor probatorio pleno de conformidad con el articulo 361 fracción I del Código Electoral.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Acta que obra de la foja 55 a 58 del expediente, la cual cuenta con valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 361 fracción I del Código Electoral.

Delegado en funciones de la Comunidad de Villa Juárez, el Reglamento y la Convocatoria.

- **4. Presentación de solicitud.** En fecha 15 quince de agosto, el promovente presentó ante el Presidente Municipal y el Secretario General, ambos del Ayuntamiento, escrito mediante el cual solicitaba copias certificadas del Reglamento y la Convocatoria.
- **5. Contestación a solicitud.** En fecha 17 diecisiete de agosto, el Presidente del Ayuntamiento, dio contestación a la solicitud mencionada en el párrafo anterior.
- **6. Elección de Delegados en la Comunidad de Villa Juárez.** El 30 treinta de agosto, se llevó a cabo la elección de Delegados Municipales<sup>4</sup>, resultando como ganadores, Paulino Romero Romero y María del Carmen Solís Mendoza, como Delegado y Subdelegada, respectivamente, para el periodo 2020 2021.
- **7. Juicio ciudadano ante este Tribunal Electoral.** El 3 tres de septiembre, el actor promovió Juicio ciudadano ante este Órgano jurisdiccional, al considerar la vulneración de sus derechos político electorales de votar y ser votado.
- **8. Recepción y turno.** Mediante acuerdo dictado en misma fecha, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, ordenó registrar el medio de impugnación y turnarlo a su ponencia para la debida substanciación y resolución.
- **9. Radicación y requerimiento.** El 7 siete de septiembre, la Magistrada instructora radicó en su ponencia el presente Juicio ciudadano, así mismo ordenó a la autoridad responsable<sup>5</sup>, realizar el trámite señalado en los artículos 362 y 363 del Código Electoral.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Acta que obra de la foja 64 a 68 del expediente, la cual cuenta con valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 361 fracción I del Código Electoral.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Derivado de la suspensión del Proceso Electoral Local para la renovación de los ochenta y cuatro Ayuntamientos en Hidalgo, se originó la ausencia de representantes electos popularmente que conformaran los Ayuntamientos, mismos que tendrían que haber entrado en funciones el pasado cinco de septiembre.

Con base en lo anterior, el cuatro de septiembre, el Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, con fundamento en el artículo 126 de la Constitución Local y 34 de la Ley Orgánica Municipal, designó a

- **10. Informe circunstanciado y trámite de ley.** En fecha 15 quince de septiembre, se recibió en Oficialía de partes de este Tribunal, informe circunstanciado acompañado del trámite de ley y anexos, mismos que se mandaron agregar al expediente para los efectos legales correspondientes.
- **11. Admisión, apertura y cierre de instrucción.** Mediante acuerdo dictado el 13 trece de octubre, se admitió el presente juicio; se ordenó abrir instrucción y al no existir actuaciones pendientes por realizar, se tuvo por cerrado el periodo de instrucción y se ordenó dictar resolución.

### III. COMPETENCIA

- **12.** Este Tribunal Electoral es **competente** para conocer y resolver el presente asunto, en razón de que la accionante a través de un Juicio ciudadano, el cual tiene su origen y protección en la materia electoral, alega presuntas violaciones a sus derechos político-electorales de votar y ser votado en relación con la elección de Delegado Municipal de la Comunidad de Villa Juárez.
- **13.** La anterior determinación tiene sustento en lo dispuesto por los artículos 17, 35 fracciones I y II, 116 fracción IV, inciso c) y l) de la Constitución; 17 fracciones I y II, 24 fracción IV y 99, inciso c) fracción III, de la Constitución local; 2, 346 fracción IV y 435, del Código Electoral; 2, 12 fracción V inciso b), de la Ley Orgánica; así como 17 fracción I del Reglamento Interno.

### IV. PRESUPUESTOS PROCESALES RELEVANTES

**14. Oportunidad.** El actor señala en su escrito de demanda que en fecha 30 treinta de agosto, se llevó a cabo la elección de Delegado Municipal en la Comunidad de Villa Juárez, situación que a su decir vulnero su derecho de ser

las personas que ocupan los ochenta y cuatro Concejos Municipales Interinos, órganos que, hasta en tanto no se celebren elecciones y existan Ayuntamientos electos popularmente, deben cumplir las funciones propias de los Ayuntamientos.

Por ello, es que este Tribunal en aras de garantizar el principio **Pro persona** y hacer efectivo el acceso a la justicia, estimó pertinente aclarar que, para el efecto, **la autoridad responsable deberá entenderse como Concejo Municipal Interino del Municipio de Nicolás Flores, Hidalgo.** 

votado ya que la Convocatoria aplicable no había incluido día y hora de la realización de la elección y tampoco se contaban con reglas claras inherentes a dicho proceso, ello derivado de que no existía un Reglamento que diera sustento y privilegiara los principios de certeza, legalidad y máxima publicidad en la contienda.

15. Con base en las manifestaciones del promovente y dado que el acto y las omisiones que atribuye a la responsable se materializan una vez que tuvo conocimiento de la realización de la elección, que a su decir, vulnera sus derechos de votar y ser votado, se considera que la interposición de la demanda es oportuna, ello en razón de que la elección fue realizada el 30 treinta de agosto y el Juicio Ciudadano fue presentado ante este Tribunal en fecha 3 tres de septiembre, por lo que es evidente que el medio de impugnación fue promovido dentro del plazo señalado en el artículo 351 del Código Electoral.

**16. Legitimación.** El promovente cuenta con legitimación para accionar, en términos del artículo 356 fracción II del Código Electoral, pues comparece por su propio derecho en su carácter de ciudadano haciendo valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales de votar y ser votado para el cargo de Delegado Municipal de la Comunidad de Villa Juárez.

17. Interés Jurídico. El actor cuenta con este interés, derivado de que acreditó con la copia simple de su credencial de elector, tener su domicilio en la Comunidad de Villa Juárez, documental a la cual se le otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 361 fracción I del Código Electoral; de ahí que el accionante se encuentre en aptitud de acudir ante este órgano jurisdiccional, a impugnar cuestiones relacionadas con sus derechos político-electorales de votar y ser votado para la elección de Delegado Municipal de la Comunidad de Villa Juárez, conforme a lo previsto en el artículo 433 fracción I del Código Electoral.

### V. ESTUDIO DE FONDO

### **Agravios**

- **18.** Del análisis del Juicio ciudadano se advierte que, los agravios hechos valer por el accionante, mismos que atribuye a la autoridad responsable, se centran en las siguientes cuestiones:
  - > La omisión de expedir y promulgar el Reglamento.
  - > La omisión de publicar de manera completa la Convocatoria.
  - La participación en la elección de personas que no acreditan residir en la Comunidad de Villa Juárez.
  - ➤ La declaración de validez del proceso de selección de Delegado, el otorgamiento de la constancia de mayoría y la consecuente toma de protesta de quien resultó electo.

### Causa de pedir

- **19.** El actor manifestó en su escrito inicial que con fecha 15 quince de agosto, presentó un escrito dirigido al Presidente Municipal de Nicolás Flores, Hidalgo, mediante el cual le solicitaba copia certificada de la Convoctaoria y el Reglamento, asimismo solicitó información acerca de la fecha hora y lugar en que se llevaría a cabo la elección de Delegado de la Comunidad de Villa Juárez, y en su caso, tuviera a bien concederle el registro como aspirante a ocupar el cargo.
- **20.** Por otro lado, en respuesta a su petición, el Presidente Municipal de Nicolás Flores, Hidalgo, en fecha 17 diecisiete de septiembre, le contestó mediante oficio PM/SGM/056/2020<sup>6</sup> que el nuevo ordenamiento que regula la elección de Delegados y Subdelegados Municipales en Nicolas Flores, Hidalgo, y la Convocatoria respectiva, habían sido aprobados por unanimidad en sesión ordinaria de Cabildo de fecha 31 treinta y uno de julio, dichos documentos habían sido remitidos al Delegado Municipal de su Localidad; también le refirió que podía acudir con su Delegado para solicitar las copias requeridas y que su solicitud sería redirigida a la Asamblea Municipal.
- **21.** Asimismo, el promovente manifestó que la Ley Orgánica Municipal en su artículo 80, establece que los Ayuntamientos podrán contar con Delegados y Subdelegados como órganos auxiliares, donde el proceso de selección se

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Documental a la cual se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con el articulo 361 fracción I del Código Electoral.

hará de conformidad con el Reglamento que expidan y con algunos requisitos que la propia Ley Orgánica Municipal contempla.

- **22.** También refirió que el artículo 82 de la misma Ley, establece que los órganos auxiliares, deberán ser electos por vecinos de la comunidad de que se trate la elección, situación que, a su decir, no había ocurrido así en la elección de Delegados en la Comunidad de Villa Juárez.
- **23.** En el mismo sentido, el actor señaló que, en el Municipio de Nicolás Flores, Hidalgo, la autoridad responsable ha sido omisa en expedir un Reglamento que permita a los ciudadanos tener reglas claras a las cuales se sujete el proceso de selección de sus autoridades auxiliares, además que la Convocatoria que se emitió, estaba incompleta pues no refería día, hora y lugar para celebrar la elección de Delegados en la Comunidad de Villa Juárez.
- **24.** Asimismo señala que para los procesos de selección de Delegados y Subdelegados en las Comunidades de los Municipios, es necesario contar con un instrumento Reglamentario que garantice los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, instrumento que en este caso al no existir en el Municipio de Nicolás Flores, Hidalgo, se traduce en la clara violación a los principios antes señalados y por ende a los derechos político electorales de los sujetos que puedan participar en los procesos ya citados.

### **Pretensión**

**25.** Se establece en que este Tribunal ordene a la autoridad responsable, emita un Reglamento, posterior a ello, se ordene emitir una Convocatoria que contemple día, hora y lugar para la celebración de la Elección de Delegados en la Comunidad de Villa Juárez; además, que se dejen sin efectos la elección y el nombramiento de Paulino Romero Romero como Delegado, lo anterior por llegar al cargo sin sustento Reglamentario alguno y haber sido votado por personas que no pertenecían a la Comunidad de Villa Juárez.

### Problema jurídico a resolver

**26.** Se establece en determinar en primer término, si existen las omisiones de expedir y promulgar Reglamento y de publicar la Convocatoria de manera completa; posterior a ello si estas son atribuibles a la autoridad responsable y si son suficientes para traer como consecuencia la nulidad de la elección del Delegado de la Comunidad de Villa Juárez y la consecuente declaración de validez y entrega de constancia.

## Marco normativo aplicable

- 27. El artículo 115, fracción II de la Constitución, establece que los Municipios estarán investidos de personalidad jurídica, teniendo dentro de sus facultades y de acuerdo con las Leyes municipales que expidan las legislaturas locales, aprobar reglamentos, circulares y disposiciones administrativas que sean aplicables dentro de su demarcación territorial, instrumentos que permitan a los propios Ayuntamientos organizar su administración pública de manera eficaz.
- **28.** De la misma manera el artículo 141 de la Constitución local, menciona las facultades y obligaciones de los Ayuntamientos, estableciendo en su fracción II las concernientes a su **competencia reglamentaria** para el desarrollo de procedimientos, funciones y servicios públicos que aseguren la participación ciudadana y vecinal y que garanticen el respeto a los Derechos Humanos.
- 29. Por su parte el artículo 80 de la Ley Orgánica Municipal, establece que los Ayuntamientos podrán contar con Delegados y Subdelegados como órganos auxiliares para el cumplimiento de sus funciones, de conformidad con el Reglamento que expidan, asimismo, establece en su párrafo primero que el Reglamento que expida cada Ayuntamiento aplicable para la elección de las Delegaciones municipales, debe contener los siguientes requisitos: ser vecino de la comunidad, saber leer y escribir, tener como mínimo dieciocho años de edad cumplidos al día de su elección, no haber sido condenado por delito doloso, no ser ministro de ningún culto religioso y tener un modo honesto de vivir.

- **30.** Además, los párrafos segundo y tercero, dejan a los Ayuntamientos para que, en ejercicio de su facultad reglamentaria, establezcan dentro de sus mismos ordenamientos los siguientes aspectos:
  - I. El procedimiento de convocatoria para la elección de delegados y subdelegados;
  - II. Los requisitos que deberán cubrir los aspirantes a los cargos antes mencionados;
  - III. Los periodos en que deban efectuarse las elecciones;
  - IV. Los casos de nulidad o de invalidez de las elecciones;
  - V. Los medios de impugnación; y
  - **VI.** El tiempo que durarán en su encargo, el cual no será mayor de un año, con derecho a ratificación por una sola ocasión.

Asimismo, establecerán las causas de remoción por causa justificada, del Delegado y Subdelegado, respetando la garantía de audiencia.

**31.** Por su parte, el articulo 82 de la misma Ley Orgánica Municipal, establece que las autoridades auxiliares municipales, deben ser **electas por vecinos que pertenezcan a la misma comunidad** de que se trate la elección.

### **Determinación: Agravios infundados**

- **32.** Este Tribunal Electoral considera que los agravios<sup>7</sup> hechos valer por el promovente resultan **infundados** por las siguientes consideraciones.
- **33.** Como ya se precisó en párrafos precedentes, es obligación, en este caso, del Ayuntamiento, de expedir un Reglamento para la elección de las autoridades auxiliares municipales, instrumento que debe fijar como mínimo, los requisitos establecidos en el artículo 80 de la Ley Orgánica Municipal.

Jurisprudencia 4/2000. AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados. Consultable en <a href="https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=agravios,su,examen">https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=agravios,su,examen</a>

- **34.** Dicha situación permite que quienes tengan la intención de participar como candidatos o como votantes, cuenten con reglas claras a las cuales se puedan sujetar, situación que privilegia el desarrollo democrático y la participación de los ciudadanos que habitan las colonias, comunidades, localidadades o barrios de los Municipios.
- **35.** En el caso concreto, de las constancias ofrecidas por la autoridad responsable, se desprende que ofrecieron los siguientes documentos:
  - Acta de Cabildo de fecha 31 treinta y uno de julio mediante la cual se aprobó el Reglamento.
  - Acta de Cabildo de misma fecha mediante la cual se aprobó la Convocatoria.
  - Reglamento y Convocatoria.
  - Oficio de fecha 10 diez de agosto, mediante el cual el Presidente Municipal de Nicolas Flores, Hidalgo, remitió el Reglamento, la Convocatoria y el formato del Acta constitutiva para la conformación de Delegados y Subdelegados, al Delegado en funciones de la Comunidad de Villa Juárez.
  - Acta constitutiva de fecha 30 treinta de agosto mediante la cual se celebró la elección del Delegados Municipales para el periodo 2020 – 2021 en la Comunidad de Villa Juárez y donde obra la firma de asistencia del promovente.
  - Acta circunstanciada de hechos de fecha 30 treinta de agosto, mediante la cual se estableció que la elección de Delegados en la Comunidad de Villa Juárez se llevó a cabo sin contratiempos, por lo que se declaró electo a Paulino Romero Romero como Delegado.
  - Nombramiento expedido por el Ayuntamiento de Nicolas Flores,
    Hidalgo, que acredita a Paulino Romero como Delegado como
    Delegado para el periodo 2020 2021.
- **36.** Dichas probanzas cuentan con valor probatorio pleno de conformidad con el articulo 361 fracción I del Código Electoral y sirven de sustento para las siguientes determinaciones de este Tribunal.

- **37.** En primer lugar, el actor manifiesta que la autoridad responsable ha sido omisa en expedir y promulgar un Reglamento que permita que los ciudadanos que tengan la intención de participar en los procesos electivos de autoridades auxiliares municipales, lo puedan hacer en un plano de igualdad.
- **38.** Dicha afirmación resulta inexacta, derivado de que, la autoridad responsable, **acreditó la existencia del Reglamento**, además, en su momento le hizo saber al actor que si era de su interés conocer su contenido, acudiera con su Delegado para que éste fuera quien le proporcionara información, ello derivado de que dicho documento ya le había sido remitido en fecha 10 diez de agosto mediante oficio, mismo que cuenta con la firma de recibido Eduardo Miranda Santana, en ese entonces Delegado de la Comunidad de Villa Juárez.
- **39.** Por otro lado, el actor se duele de la omisión de publicar la Convocatoria de manera completa, misma que a su decir, al no contar con fecha, hora y lugar de celebración de la elección, vulnera sus derechos de votar y ser votado.
- **40.** En el mismo sentido este Tribunal determina que si bien le asiste la razón al actor, ningún perjuicio le repara que la Convocatoria no establezca de manera específica fecha, hora y lugar de celebración de la elección, ello porque del Acta constitutiva de fecha 30 treinta de agosto, mediante la cual se celebró la elección del Delegados Municipales para el periodo 2020 2021 en la Comunidad de Villa Juárez, se desprende que **el promovente asistió y firmó dicho documento** como asistente, es decir, tuvo conocimiento y fue su voluntad sujetarse a lo acordado en dicha reunión.
- **41.** Es decir, en ningún momento se le vulneró su derecho a votar y menos a ser votado, ello en razón de que la propia Convocatoria establece que los candidatos a Delegado y Subdelegado, serán propuestos dentro de la misma Asamblea electiva o quien tenga la intención podrá manifestar su deseo e interés de participar para ser votado, circunstancia que aconteció en la reunión que se acreditó estuvo presente.
- **42.** De ahí que, para este Tribunal, no existe vulneración de los derechos político electorales ya referidos, ya que en el Acta constitutiva de fecha 30 treinta de agosto, se mencionó que después de recibir las propuestas se

eligieron por mayoría de votos a los ganadores, es decir, el actor pudo haber sido propuesto por alguien mas o en su defecto pudo haber manifestado su interés de ser él quien ocupara el cargo de Delegado, pero aún en alguno de esos supuestos, del Acta ya referida, se desprende que, en dado caso, no fue la intención de la mayoría que el resultara ganador, hecho que no se traduce en una vulneración a sus derechos político electorales.

- **43.** Con relación al mismo agravio, ha sido criterio de la Sala Superior que, en los procedimientos celebrados para la renovación de autoridades auxiliares municipales, se realizan una serie de actos y etapas que se van clausurando de manera sucesiva, impidiendo que con posterioridad puedan reabrirse en atención al principio de definitividad.
- **44.** Concretamente, el principio de definitividad significa que los actos que se emitan y ejecuten durante el desarrollo de cada una de las etapas de los procesos electorales, adquieren a su conclusión, características invariables y por tanto no pueden ser sujetas de cambio, lo cual tiene como propósito otorgar certeza al desarrollo de las elecciones, así como seguridad jurídica a quienes pueden participar<sup>8</sup>.
- **45.** Es decir, por regla general, todos los actos que se hayan llevado a cabo dentro de alguna etapa del proceso electoral, no podrán ser sometidos o modificados con posterioridad a su conclusión.
- **46.** Relacionando lo anterior con el caso concreto, tenemos que el promovente al no verse favorecido con la decisión tomada en la reunión que estuvo presente llevada a cabo con motivo de la Convocatoria, decidió hasta

\_

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Jurisprudencia 9/2013. PLAZO. PARA LA INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL EN CONTRA DE ACTOS EMITIDOS EN LOS PROCEDIMIENTOS PARA ELEGIR AUTORIDADES MUNICIPALES A TRAVÉS DEL VOTO POPULAR, DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES, POR TRATARSE **DE PROCESOS ELECTORALES.-** De lo dispuesto en los artículos 39; 41, párrafos primero y segundo, Base V; 99 y 116, párrafos primero y segundo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1, 2, párrafo 1; 3, párrafo 1, incisos a) y b) y párrafo 2, inciso d); 6, párrafo 1 así como 7, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se obtiene que con el objeto de garantizar el cabal cumplimiento a los principios de certeza y definitividad en materia electoral, el legislador estableció que en el plazo previsto para la impugnación de actos y resoluciones vinculados con el desarrollo de un proceso electoral, todos los días y horas se consideran hábiles; de ahí que si la renovación periódica de autoridades municipales se da a través de un proceso electoral, en virtud de que se lleva a cabo por medio del ejercicio del voto ciudadano, deben contabilizarse todos los días y horas, para la promoción de los medios de impugnación, máxime cuando entre la jornada electoral y la toma de protesta del cargo, debe agotarse, en su integridad, la cadena impugnativa. De esta forma, los asuntos sometidos al escrutinio jurisdiccional se resolverán dentro de las correspondientes etapas de esos procesos comiciales, previo a que queden clausurados. Con lo que se dota de plena efectividad a los principios rectores de la materia, de definitividad y certeza.

entonces impugnar, es por eso que, con base en el principio de definitividad ya referido, podemos establecer que la Convocatoria como etapa del proceso electivo, al momento de la impugnación ante este Tribunal, ya había adquirido firmeza, por lo que no puede ser sujeta de modificación alguna.

- **47.** Por lo que respecta al agravio relativo a la participación de personas que no acreditaron residir en la Comunidad de Villa Juárez y que a consideración del promovente se vulneró el articulo 82 de la Ley Orgánica Municipal, este Tribunal Electoral considera que **no le asiste la razón**, ello con sustento en que del Acta constitutiva de fecha 30 treinta de agosto mediante la cual se celebró la elección del Delegados Municipales para el periodo 2020 2021 en la Comunidad de Villa Juárez, se anexan las credenciales de elector de las personas que votaron en dicha elección, mismas que al ser analizadas en lo individual, se aprecia que tanto hombres como mujeres tienen su domicilio en la Comunidad de Villa Juárez, máxime que el promovente no aporto prueba alguna que acreditara su dicho.
- **48.** Por lo anterior, este Tribunal considera que es un requisito suficiente para ejercer el derecho al voto, exhibir la credencial de elector; suponer que es necesario comprobar la residencia con otro documento, sería imponer una carga excesiva que no está incluida ni en el Reglamento ni en la Convocatoria.
- **49.** Por último, respecto a los agravios relativos a la declaración de validez del proceso de selección de Delegado, el otorgamiento de la constancia de mayoría y la consecuente toma de protesta de quien resultó electo, este Tribunal considera que resultan **infundados** en atención a lo siguiente:
- **50.** Como ya se refirió, del caudal probatorio tenemos que la autoridad responsable remitió a este Tribunal, el Acta circunstanciada de hechos de fecha 30 treinta de agosto, mediante la cual se estableció que la elección de Delegados en la Comunidad de Villa Juárez **se llevó a cabo sin contratiempos, por lo que se declaró electo a Paulino Romero Romero como Delegado.**
- **51.** Posterior a ello, la autoridad responsable informó a este Tribunal mediante oficio CM/SGM/004/2020, que en fecha 4 cuatro de septiembre, se convocó a los Delegados electos para la toma de protesta de ley y la posterior

entrega de los nombramientos respectivos que acreditaban a las nuevas autoridades auxiliares municipales.

- **52.** Es por lo anterior que este Tribunal considera que el actuar de la autoridad responsable al momento de declarar la validez de la elección, entregar el nombramiento y tomar protesta al Delegado de la Comunidad de Villa Juárez, se encuentra apegado a derecho y no causa vulneración alguna a los derechos político electorales del actor.
- **53.** Ello es así porque, ha quedado comprobada la existencia de un marco Reglamentario y una Convocatoria, instrumentos que otorgan certeza acerca de cómo se llevó a cabo la Elección de Delegados en la Comunidad de Villa Juárez y que, en consecuencia, legitima a la autoridad para actuar conforme a las reglas establecidas.
- **54.** Finalmente, si el actor atribuía diversas omisiones a la responsable y estas han quedado desvirtuadas con las pruebas que obran en el expediente y por tanto no se acreditó vulneración alguna a sus derechos político electorales, se puede concluir que, al contar la Comunidad de Villa Juárez con un Reglamento y una Convocatoria, se privilegia la participación en igualdad de oportunidades.
- **55.** Por lo expuesto y fundado en los preceptos Constitucionales y legales citados en el cuerpo de esta resolución y en los artículos 367, 368, 433 fracción I, 435 y 436, del Código Electoral; 12, fracción V, inciso b), de la Ley Orgánica del Tribunal; y, 17 fracción I, del Reglamento Interno, se:

#### **RESUELVE**

- **PRIMERO.** Son **infundados** los agravios expuestos por el promovente.
- **SEGUNDO.** Se **confirma** la elección de Delegados de la Comunidad de Villa Juárez en el Municipio de Nicolas Flores, Hidalgo.
- **TERCERO.** En su momento, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**CUARTO. -** Notifíquese como en derecho corresponda a las partes interesadas.

Asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad las Magistradas y el Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante la Secretaria General que autoriza y da fe.